



34JNA
Jornada Notarial Argentina
Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires

XXXIV Jornada Notarial Argentina 2023, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, 4 a 6 de mayo

Coexistencia de la comunidad hereditaria y postcomunitaria

Tema III, Partición

Coordinadores nacionales

Coordinadora: Escribana Silvia Impellizzeri

Subcoordinadora: Escribana Karen Weiss

Autora: Escribana Sylvia Verónica Belatti

sbelatti@yahoo.com

XXXIV Jornada Notarial Argentina 2023, Ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, 4 a 6 de mayo Tema III, Partición

Ponencia de la Escribana Sylvia Verónica Belatti

Coexistencia de la comunidad hereditaria y postcomunitaria

De lege lata:

El artículo 481 CCCN dispone que extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

El artículo 497 CCCN dispone que la masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

Por su parte el artículo 2376 CCCN dispone que la masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se deducen las deudas y se agregan los valores que deben ser colacionados y los bienes sujetos a reducción.

De lege ferenda:

Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

La masa ganancial se integrará a la masa hereditaria del causante, de conformidad con el artículo 2376, formando una única masa partible.

FUNDAMENTOS:

El artículo 481 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Por ello en los supuestos donde el fallecimiento produce la disolución de la comunidad de bienes (al igual que con su antecedente la sociedad conyugal), la comunidad hereditaria coexistirá con la comunidad postcomunitaria.

En el actual ordenamiento esta coexistencia sólo se limita al supuesto de encontrarse el matrimonio regido por el régimen patrimonial de comunidad de ganancias, en este caso habrá coexistencia de la indivisión hereditaria, compuesta por la universalidad de los bienes que forman parte del acervo sucesorio del causante y la postcomunitaria, compuesta por la universalidad de los bienes gananciales de la

sociedad conyugal disuelta por causa de muerte o en estado de indivisión al fallecimiento, con integración de ambas masas en una única masa partible.

El artículo 498 CCCN en relación a la división de la masa ganancial en su parte pertinente establece que si se produce por muerte de uno de los cónyuges, los herederos reciben su parte sobre la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante.

Respecto a como determinar la mitad de gananciales que hubiese correspondido al causante dentro de la indivisión hereditaria, requiere de un proceso de liquidación de la comunidad ganancial que coexiste con el de la comunidad hereditaria y ello en virtud del artículo 2336 CCCN, ocurrirá ante el juez del sucesorio. Es por ello que en la herencia del difunto ingresará la masa de los gananciales en estado de indivisión y dicho fuero de atracción se mantendrá hasta la partición.

Es en el proceso sucesorio el ámbito en que debe concretarse la liquidación y adjudicación de lo que le corresponde al cónyuge supérstite y a los herederos por acto de partición.

Es erróneo sostener en este supuesto que los únicos bienes que pueden ser objeto de la partición son los que se transmiten a los sucesores con el fallecimiento del causante, no pudiendo incluirse los que le corresponden al supérstite como socio de la comunidad de bienes.

Por el contrario en el supuesto que ambas masas coexisten, necesitan integrarse en una única masa objeto de partición para poner fin a la indivisión, sin perjuicio que previo a la partición se proceda a la liquidación de ambas masas para establecer los valores que corresponden al supérstite y a los coherederos.

Por otra parte el Código Civil y Comercial de la Nación mantiene el criterio y los preceptos del código civil derogado en materia de particiones e incluso refuerza el concepto de la necesidad de partición para poner fin a la indivisión con la incorporación de una norma expresa como el artículo 2363 que pone fin a toda duda al respecto a la necesidad de partición para poner fin a la indivisión.

Será la partición la que pondrá fin a la indivisión y es por ello indispensable integrar las masas en una única masa partible dentro del proceso sucesorio.

Parece claro, sin embargo existe numerosa jurisprudencia que interpreta que la porción ideal que le corresponde al cónyuge supérstite como socio de la comunidad disuelta por muerte no integra el acervo hereditario y por consiguiente no puede integrar la partición.

De allí la propuesta de su inclusión en la norma en forma expresa.

Sumario

1. Introducción

2. Partición

2.1 Concepto

2.2 Naturaleza jurídica

2.3 Efectos

3 Modos de partición

4 Partición privada

4.1 Requisitos

4.2 Oportunidad

4.3 Contenido

4.4 Forma

4.4.1 Evolución

4.4.2 Posturas

4.4.3 Ley 17.801

4.4.4 Homologación u aprobación del convenio por instrumento privado

4.5 Partición por desmembración

5 Coexistencia de comunidad hereditaria y postcomunitaria

6 Jurisprudencia

7. Conclusiones

8. Bibliografía

Notas

1.- Introducción

Para poder profundizar el estudio del tema se propone iniciarlo con un análisis del concepto de la partición, su naturaleza jurídica y sus efectos.

Luego se indagará respecto a los modos de partición en el actual ordenamiento, que distingue entre partición privada y judicial y se analizará la admisibilidad de la llamada partición mixta.

Nos detendremos en la partición privada. Se analizará la normativa relativa a su forma de instrumentación por escritura pública cuando incluya un bien inmueble dentro de la masa partible y las diferencias de formalizarla por instrumento privado.

Finalmente nos centraremos en un supuesto concreto de partición por desmembración del dominio, mediante la adjudicación del usufructo al cónyuge supérstite y la nuda propiedad a los hijos, que es una opción para poner fin al estado de indivisión hereditaria y postcomunitaria en la partición privada y que ha sido objeto de diversas resoluciones judiciales.

Se observará que la necesidad de aprobación del acuerdo partitivo formalizado en instrumento privado por el juez del sucesorio es generadora de dispares resoluciones judiciales que motivan la sugerencia de una norma expresa que determine la composición de la masa partible cuando se da el supuesto de su coexistencia de comunidad hereditaria y postcomunitaria.

2.- Partición de Herencia

2.1 Concepto

Iniciaremos el desarrollo del trabajo intentando en principio comprender en que consiste la partición.

Las definiciones que dan los autores se centran en que se trata de un negocio o acto jurídico mediante el cual la porción ideal que a cada coheredero le corresponde en una universalidad sucesoria se convierte en una parte concreta de los bienes que integran esa universalidad. 1

Lo que estatifica la composición de esa universalidad es la manifestación de voluntad de partición, de poner fin a la universalidad y asignar a cada coheredero o cónyuge una porción material. Lo que era una alícuota sobre una universalidad se concreta en la titularidad de una o varias cosas o en el condominio de ellas. 2

El coheredero lo es respecto de una universalidad jurídica y tiene derecho a una porción del patrimonio hereditario pero no a una porción de cada una de las cosas determinadas, lo cual solo se produce con la partición.- La partición materializa en

objetos determinados la porción ideal que les corresponde a los herederos en la herencia. 3

Podemos concluir que la partición es el acto jurídico mediante el cual los copartícipes materializan en bienes concretos la porción ideal que les corresponde en la herencia y hacen cesar la indivisión hereditaria (y postcomunitaria de corresponder). La comunidad hereditaria, que nace con la muerte del causante cuando concurre más de un heredero a la sucesión, concluye con la asignación de una parte concreta de los bienes que integran esa universalidad y con carácter singular y exclusivo para quien se le ha adjudicado.

2.2. Naturaleza jurídica

Refiere la doctrina la importancia de distinguir entre la partición como institución del derecho sucesorio tendiente a materializar la transmisión de los bienes del causante con carácter individual y exclusivo, con los modos o formas de practicarla sea en el marco del derecho público de un proceso judicial o bajo los parámetros de la autonomía de la voluntad del derecho privado.

En este sentido que la transmisión de los derechos por causa de muerte sea realizada a través de un proceso judicial es una elección legislativa formal y no determina por ello que la partición pierda su naturaleza sustancial como acto jurídico de manifestación de voluntad necesario para determinar los bienes que se adjudica cada sucesor con exclusividad. 4

La doctrina es coincidente respecto a la necesidad de tener en cuenta el modo de concluir la partición para poder determinar su naturaleza jurídica, según la partición sea judicial o privada le dará su naturaleza jurídica, de forma tal que en el caso de la privada estaremos frente a un acto jurídico y le serán aplicables las normas relativas a la invalidez o ineficacia del negocio jurídico bajo los parámetros de la autonomía de la voluntad del derecho privado y si es judicial, se regirá dentro del marco del derecho público de un proceso judicial y su naturaleza participará a la vez, de un acto sustancial y de un acto procesal, acumulándose las causales de nulidad procesal que pudieren existir.

Los artículos 2408 a 2410 CCCN regulan la nulidad de la partición y remiten en la privada solo a los vicios del acto jurídico –y no a los del proceso aplicable a las judiciales- con su consecuente carácter de nulidad relativa. 5

2.3 Efecto declarativo

El artículo 2304 CCCN dispone que “La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En razón de ella, se juzga que cada heredero sucede solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le atribuyen por licitación, y que no tuvo derecho alguno en los que corresponden a sus coherederos. Igual solución se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que ha tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos. Los actos válidamente otorgados respecto a algún bien de la masa hereditaria conservan sus efectos a consecuencia de la partición, sea quien sea el adjudicatario de los bienes que fueron objeto de esos actos”.

De tal precepto surge claramente que la partición no es traslativa ni constitutiva de derechos, porque no transfiere ni constituye derechos, sino que es declarativa, porque se limita a reconocer y determinar un derecho preexistente, ya adquirido por una situación anterior (el llamamiento a la herencia y su aceptación). 6

Lo que la partición y adjudicación hacen es concretar, ubicar sobre los bienes esa cuota hereditaria, transformando la parte ideal en parte material, operación que de manera alguna exige que unos herederos transfieran nada a otros. En vano se diría que antes de la partición el heredero tenía sobre el objeto adjudicado un derecho restringido y que después lo tiene amplio, porque ese aumento no le viene de sus coherederos, quienes no pueden transmitirle lo que en realidad ya les pertenecía, pues la integridad sobre la cosa ya adjudicada y el derecho de propiedad sobre ella, lo recibe directamente del causante y estaba ya contenido en su parte ideal anterior a la partición. Es por ello que la eficacia de la transferencia que haga un coheredero sobre un bien determinado de la herencia está sujeta a que el bien le sea atribuido en la partición. 7

3.- Modos de la partición

En el nuevo Código los dos modos básicos de hacer la partición son la judicial y la privada o extrajudicial, según se realice dentro del marco del proceso sucesorio, es decir en el expediente o fuera del mismo.

La partición privada se formalizará fuera del expediente, se regirá por las normas del derecho privado, con la presencia y el acuerdo unánime de todos los copartícipes, plenamente capaces y sin oposición de terceros interesados.

La partición judicial, con fundamento en la seguridad de los derechos de todo interesado, se formalizará en el expediente sucesorio con dirección del juez de la sucesión, la intervención de un perito tasador y el cumplimiento de las normas sustanciales y procesales. Sin perjuicio que podrá ser judicial cuando así lo decidan los copartícipes, deberá ser judicial cuando existen copartícipes ausentes o si alguno de ellos fuese incapaz o con capacidad restringida o cuando algún tercero fundándose en un interés legítimo se opone a la realización de la partición privada o cuando no sea acordada por unanimidad, aunque todos sean plenamente capaces y estén presentes y no se opongan terceros interesados, de conformidad con el artículo 2371 CCCN.-

En cuanto a la denominada partición mixta el nuevo código no contiene una norma como la del inciso 2 del artículo 1184 del Código Civil que permitía el convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión. No obstante ello, como se analizará más adelante, continua siendo una opción admisible, sin perjuicio de destacar que para parte de la doctrina es un subtipo de la partición judicial.

En tal sentido parte de la doctrina sostiene que respecto de la partición mixta, no se está ante una partición completamente extrajudicial sino más bien una especie dentro de la partición judicial ya que, pese a que no intervino el perito partidor como en las particiones judiciales puras, el juez puede tener por cumplido el inventario con la denuncia de bienes, el avalúo con la conformidad unánime de los copartícipes (así como de ese modo designa tasador, pueden acordar tasación), y homologar o aprobar la cuenta particionaria presentada y su consecuente adjudicación judicial. La homologación judicial no sustituye la forma de la escritura pública sino que hace que esa partición mixta se transforme en un subtipo de la judicial al incorporarse al expediente sucesorio y ser homologada por el juez. 8

4.- Partición privada

En la partición privada se está ante un contrato plurilateral, consensual y de carácter declarativo que se regirá por el principio de la autonomía de la voluntad del derecho privado. No le es exigible la igualdad cuantitativa del valor de los lotes o su integración en especie, impera la autonomía de la voluntad de las partes respecto a la forma de distribuirse los bienes y composición de los lotes.

4.1 Requisitos de la partición privada

El código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2369 dispone que “Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes”.

Por otra parte debemos tener presente que terceros, fundándose en un interés legítimo no se opongan a que la partición sea realizada privadamente, como por ejemplo acreedores del causante o de los herederos, de conformidad con el inciso b) del artículo 2371 CCCN

Entonces para que la partición pueda ser privada requiere la presencia de todos los copartícipes, es decir que sea otorgada por todos (ya sea por derecho propio o representados por poder) por acuerdo unánime, con capacidad plena y que no haya oposición de terceros con interés legítimo.

4.2 Oportunidad

La partición privada se puede realizar desde el fallecimiento del causante pero estará supeditada al dictado de la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento para tener plenamente legitimados a los copartícipes otorgantes del acto, de conformidad con los artículos 2338 y 2369 CCCN.

4.3 Contenido y negocio único

En la partición privada rige el principio de autonomía de la voluntad de forma tal que los comuneros podrán acordar libremente la conformación de las hijuelas, incluso la adjudicación de lotes desiguales sin compensación o con compensaciones en dinero o con otros bienes ajenos al acervo.

La partición es un negocio jurídico único. Las diversas combinaciones entre los copartícipes para lograr la finalidad de partir la herencia en lotes proporcionales y equivalentes al valor de la cuota de cada uno quedan subordinadas, englobadas y absorbidas en un único acto particionario, derivado de una única transmisión hereditaria.⁹

El Código Civil y Comercial de la Nación contiene una serie de limitaciones a esa compensación cuando se trata de una partición judicial (tiene que ser dineraria y no puede superar salvo excepciones cierta medida en relación con lo adjudicado). Ahora bien, las mismas no juegan cuando se trata de una convencional se haya hecho en forma notarial o judicial, se realice la misma con bienes de la masa partible o personales de los copartícipes (ello sin perjuicio de que en éste último caso respecto de la adjudicación de los mismos, según sea su naturaleza, se entienda deba recurrirse a su instrumentación escrituraria por no ser parte integrante de la masa) ¹⁰

4.4 Forma

Respecto a la forma el actual ordenamiento dispone la libertad de formas. En concordancia con el artículo 284 CCCN y 1015 CCCN, si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad las partes pueden utilizar las que estimen conveniente. Por otra parte en el actual ordenamiento no existe una norma expresa que exija su instrumentación por escritura pública como lo disponía el artículo 1184 inc 2 del Código Civil para las particiones extrajudiciales.

4.3.1

Evolución

Respecto al tema podemos sintetizar que la reforma introducida por la ley 17.711 al Código Civil, receptó la entonces doctrina jurisprudencial mayoritaria, (en especial el fallo dictado por Cámaras Civiles de Capital Federal, en pleno, 17/10/1924, “Bollini de Battilana, Matilde c/ Schoo Lastra, Oscar y Bonneu, Enrique J.” que admitía que las particiones de herencia además de la escritura pública podían ser formalizadas en instrumento privado presentado al juez para su autorización, al incorporar el inciso 2 del artículo 1184 del Código Civil, ya que el código velezano disponía que la partición extrajudicial de herencia con bienes inmuebles debía formalizarse en escritura pública. En base a ello el fundamento que invocan a favor de la libertad de

formas es que si a esa solución se arribó existiendo una forma legal exclusiva en el Código Civil, previo a la reforma de la ley 17.711, no se advierte por qué la conclusión habría de ser diferente cuando el nuevo ordenamiento no ha impuesto una forma determinada a los acuerdos particionarios, además habilitados por los códigos procesales.

En consecuencia, conforme el actual ordenamiento, serán los copartípes quienes por unanimidad elijan su forma de instrumentación y su contenido.

La escritura pública deja de ser la forma impuesta para la instrumentación de la partición privada de herencia pero no por eso deja de ser una forma suficiente.

4.3.2 Posturas

Nos abocaremos al supuesto de estar la masa partible integrada por un bien inmueble. En la doctrina nos encontraremos con diferentes posturas:

Una corriente sostiene que la partición privada deberá otorgarse por escritura pública cuando entre los bienes integrantes de la masa partible exista un inmueble, por lo dispuesto en el artículo 1017, inciso a), del Código Civil y Comercial y que no subsiste la posibilidad de otorgarla un instrumento privado “presentado al juez de la sucesión”.-

En tal sentido sostiene que la inexistencia en el Código Civil y Comercial de una norma como la del inciso 2 del artículo 1184 del Código Civil implica que las únicas formas posibles para celebrar la partición son la judicial (ante el secretario en el respectivo expediente, sea por decisión de los comuneros –art. 2369– o por imposición legal –art. 2371–) o la extrajudicial. Esta última deberá otorgarse por escritura pública cuando entre los bienes integrantes de la masa partible exista un inmueble, por lo dispuesto en el artículo 1017, inciso a), del Código Civil y Comercial. No subsiste la posibilidad de otorgar un instrumento privado “presentado al juez de la sucesión”, pues en tal caso la partición no es judicial precisamente por no haberse otorgado en presencia de un funcionario judicial. 11

Otra postura admite su formalización por instrumento privado al sostener que la partición privada no tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Es la muerte la que causó la transmisión de los bienes y que dada la amplitud del artículo 2369 no ve impedimento para concluir la partición mediante un convenio presentado al juez de la sucesión con el fin de,

previa homologación, obtener la orden de inscripción a los registros que correspondan, es decir de un instrumento auténtico que permita el acceso al registro.

12

La partición celebrada por instrumento privado por acuerdo unánime entre todos los herederos que concurren a la sucesión, siendo éstos plenamente capaces, es un acto extrajudicial que surge del acuerdo voluntario y concordante de los copartícipes. Y aunque se presente al juez del sucesorio para su aprobación, por lo cual se la denomina "mixta", lo exacto es no deja de ser un acto de la autonomía privada de las partes, pues su aprobación judicial es un requisito formal extrínseco al acto privado, con la finalidad de perfeccionarlo y conferirle el carácter de instrumento público, y título suficiente para producir la inscripción registral de la adjudicación de los bienes a los herederos.

Parte de la doctrina que admite la formalización de la partición por instrumento privado la incluye como subtipo de la judicial en razón de necesitar de la indispensable presentación en el expediente.

Considero que conforme el actual ordenamiento rige el principio de libertad de formas pero éste tiene que armonizar con el resto de las normativas, y según los bienes que integren esa masa partible, necesitará de un instrumento suficiente para poder proceder a su inscripción y dar oponibilidad a terceros.

4.3.3 Ley 17.801

La ley 17.801 del Registro de la Propiedad Inmueble establece el marco legal y en su contenido dispone el régimen al que quedarán sujetos los respectivos registros de la propiedad inmueble existentes en cada provincia, en la Capital Federal y Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. De esta forma en su artículo 2º artículo dispone que para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás previsiones de esta ley, en los mencionados registros se inscribirán o anotarán, según corresponda, los siguientes documentos: a) Los que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles ...,

A su vez en el artículo 3º establece que - Para que los documentos mencionados en el artículo anterior puedan ser inscriptos o anotados, deberán reunir los siguientes requisitos: a) Estar constituidos por escritura notarial o resolución judicial o administrativa, según legalmente corresponda; b) Tener las formalidades

establecidas por las leyes y estar autorizados sus originales o copias por quien esté facultado para hacerlo; c) Revestir el carácter de auténticos y hacer fe por sí mismo o con otros complementarios en cuanto al contenido que sea objeto de la registración, sirviendo inmediatamente de título al dominio, derecho real o asiento practicable.

Estos requisitos no los cumple el instrumento privado, que podrá valer como contrato privado entre personas plenamente capaces, pero la forma elegida si tengo bienes inmuebles no es suficiente y necesitará del expediente judicial.

Esto marca una diferencia con respecto al que es celebrado en escritura pública, que sólo requiere que los bienes registrables integrantes de la masa partible hayan sido denunciados en el expediente sucesorio y se haya ordenado su inscripción. Contando con esos requisitos las partes suscriben la escritura y reparten los bienes con total libertad, sin que en el expediente sucesorio se tome nota de esta circunstancia que le es ajena. 13

En cambio de optar los copartícipes de formalizar la partición por instrumento privado, necesitarán de su presentación en el expediente sucesorio para obtener el testimonio judicial, instrumento público conforme el inciso 2 del artículo 289 CCCN que permitirá cumplir con su inscripción atento lo dispuesto por la ley 17.801, antes citada.

4.3.4 Homologación u aprobación del convenio partitivo por instrumento privado

Un primer interrogante resulta ser que implica la presentación del convenio formalizado en instrumento privado ante el juez del sucesorio para solicitar su homologación. Se habla de aprobación u homologación, aunque en su mayoría los códigos procesales, como en el artículo 726 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, utilizan el primero de estos términos. Corresponde aclarar que la aprobación se refiere solamente a la forma de la partición y no al contenido.

La presentación en el expediente para solicitar la aprobación de la partición, conforme lo disponen los códigos procesales, conlleva a que sea el juez quien en ejercicio del control de legitimidad requerido tenga la potestad de resolver sobre lo peticionado y ordenar la expedición del testimonio judicial. De no aprobar la partición

el convenio es válido entre los otorgantes, pero no resulta idóneo para ser inscripto con relación a los bienes registrables.

En este mismo sentido la doctrina sostiene que aunque este procedimiento particionario se denomine "mixto" porque requiere "aprobación judicial", lo exacto es que tal acto jurisdiccional no modifica el carácter privado y extrajudicial de la partición y su efecto vinculante entre las partes, pues el auto aprobatorio es un requisito de eficacia que no integra el acto jurídico particionario en sí mismo. Es una condición extrínseca que atañe al perfeccionamiento del acto y a la constitución formal del título, pero no a su validez como tal acto particionario. La partición privada sólo producirá sus efectos propios en este supuesto cuando se cumpla el requisito formal de eficacia, constituido por su homologación judicial.

El juez se limita a comprobar el cumplimiento de los requisitos que la ley exige para la partición privada (arts. 2369 y 2371, a contrario, CCC). La incorporación al expediente sucesorio y la aprobación judicial confieren al convenio particionario el carácter de instrumento público, y título suficiente para producir la inscripción registral de la adjudicación de los bienes a los herederos, según ya lo tenía resuelto la antigua jurisprudencia plenaria y que mantiene su vigencia. 14

Por ello es importante conocer la opinión de los jueces, las resoluciones son diversas, a favor de su admisibilidad concuerdan que el control de legitimidad que realizan se concentra en los requisitos que hacen viable a la partición privada, es decir, que sea otorgada por todos los legitimados presentes, plenamente capaces y que el acuerdo sea unánime sin oposición de terceros con interés legítimo. Si se dan esos supuestos la jurisprudencia mayoritaria no indaga respecto al contenido del acuerdo particionario en sí mismo por entender que rige plenamente el principio de autonomía de la voluntad, sin perjuicio en la generalidad de limitarlo a los bienes que integran el acervo sucesorio.

En cambio no lo aprobarán, si no se dan los requisitos que la hacen viable como por ejemplo un copartícipe con capacidad restringida donde la única forma será la partición judicial.

Respecto a las resoluciones que rechazan la aprobación encontramos fallos de primera instancia donde el juez indaga sobre el contenido del acuerdo y deniega la homologación por entender que contiene otro tipo negocios en lugar de un acto

partitivo, o que excede del ámbito del sucesorio en los casos de coexistencia de comunidad hereditaria y postcomunitaria o eventualmente entender que el principio de la autonomía de la voluntad rige en forma restringida por su presentación en el expediente. Estas resoluciones suelen ser revertidas por fallos de jueces de Cámara como se analizará.

4.5 Partición por desmembración

Una opción en la partición privada es la partición por desmembración del dominio, mediante la adjudicación del usufructo y la nuda propiedad entre los diferentes copartícipes de la comunidad hereditaria.

Como es en el caso de adjudicar el usufructo al cónyuge supérstite y la nuda propiedad a los hijos, para poner fin al estado de indivisión hereditaria y postcomunitaria y que como se verá ha sido objeto de diversas resoluciones judiciales.

No es materia de este trabajo el estudio del usufructo y la nuda propiedad producto de la separación de las facultades que integran el derecho de propiedad, pero si podemos puntualizar que por las características de cada uno de estos derechos reales puede resultar una herramienta jurídica útil para la planificación familiar sucesoria pues permite evitar eventualmente a futuro una sucesión respecto a ese bien.- Admitida la partición parcial por la sola decisión unánime de los copartícipes pone fin a la indivisión hereditaria (y postcomunitaria, en caso de coexistir) respecto a ese bien, sobre el cual concluye el proceso sucesorio y el fuero de atracción.

5.- Coexistencia de comunidad hereditaria y postcomunitaria.

Respecto a la coexistencia de ambas indivisiones, como anticipamos, este supuesto ocurrirá cuando el fallecimiento produzca la disolución de la comunidad de bienes (antes sociedad conyugal) limitado en el actual ordenamiento al matrimonio regido por el régimen de comunidad de ganancias o en caso que ocurra el fallecimiento y el causante hubiere integrado alguna comunidad pendiente de partición, de conformidad con el artículo 481 CCCN que establece que extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

Por lo tanto todo el proceso de liquidación, tal como lo trata el Código en las normas citadas, debe desarrollarse en el juicio sucesorio para dar lugar a la partición.¹⁵

La comunidad de bienes disuelta por la muerte que coexiste con la comunidad hereditaria debe ser liquidada teniendo presente que ya no estamos ocupándonos de los bienes concretos, sino de los derechos del cónyuge supérstite y del causante cuya liquidación requiere de una abstracción aritmética para llegar a establecer en valores lo que corresponde a cada parte.¹⁶

6.- Jurisprudencia

Nos encontramos con resoluciones de primera instancia que rechazan la homologación de los convenios de partición presentados por los herederos,

Uno de los motivos reiterados que en forma errónea invocan, cuando la partición se realiza entre los herederos y el cónyuge supérstite, consiste en negar la coexistencia de la comunidad hereditaria y postcomunitaria y la integración de ambas masas en única la masa partible, al sostener que en este supuesto los únicos bienes que pueden ser objeto de la partición son los que se transmiten a los sucesores con el fallecimiento.

.

CNCiv., sala la E, B. M. s/ sucesión ab intestato, 04/02/2022, Cita: TR LA LEY AR/JUR/2406/2022

La jueza primera instancia rechazó el pedido de aprobación del convenio de partición que se adjudica la nuda propiedad de un bien a los herederos y su usufructo al cónyuge con fundamento en que parte de ese bien tiene carácter ganancial.

La sentencia de Cámara revocó tal pronunciamiento, haciendo expresa referencia a la coexistencia la indivisión hereditaria y postcomunitaria y al concepto de masa y entre otros fundamentos dispuso que:

“Si los herederos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente, esta norma es, asimismo, aplicable a los fines de hacer cesar la indivisión postcomunitaria originada en la disolución de la sociedad conyugal por muerte. En efecto, cuando los herederos optan por esta sencilla vía, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, sin que resulte necesario distinguir según el origen de los bienes, pues el concepto de “masa” aprehende a los bienes propios como los gananciales”.

“Desde otra perspectiva pero hacia una misma conclusión puede verse que cuando - como en el caso- el motivo de la disolución de la sociedad conyugal es la muerte, coexisten la indivisión postcomunitaria con el cónyuge supérstite y la comunidad hereditaria respecto de los herederos del premuerto. En este contexto la partición que han realizado los hijos del causante y la cónyuge supérstite tiene el alcance de liquidar la sociedad conyugal y de dividir el acervo relicto”.

CNCiv, sala H, 05/10/2022, Saravia, Julieta María s/ sucesión ab-intestato,

Cita: TR LALEY AR/JUR/139429/2022

En estas actuaciones donde se presenta para su homologación un acuerdo que adjudica la nuda propiedad de los bienes a los herederos y su usufructo al cónyuge supérstite, el magistrado de grado dispuso que para dar curso a la inscripción de la partición, deberá adjuntarse en autos escritura pública instrumentando el usufructo y la cesión de bienes gananciales efectuada por el cónyuge de la causante en favor de sus hijos. Para así decidir argumentó que por estar involucrado en la partición un derecho real de usufructo en favor del cónyuge supérstite, debe ser otorgado por escritura pública con fundamento en lo previsto en el art. 1017, inc. a CCCN, que impone el otorgamiento por escritura pública de los contratos que tiene por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles.

La sentencia posterior de Cámara revocó dicha resolución, dos de los jueces integrantes de la sala, sostuvieron los siguientes argumentos para ello y en favor de la aprobación del convenio:

“.. En el caso se ha producido la disolución de la comunidad de ganancias por causa de muerte de uno de los cónyuges y si bien los bienes gananciales de la cónyuge que sobrevive no integran el acervo hereditario, entendemos que el proceso sucesorio es el ámbito en que debe concretarse la adjudicación al esposo de la parte que le corresponde”.

“si se admite que existe título suficiente para que opere la transferencia de dominio de inmuebles a través del instrumento privado presentado en juicio, en el caso de las particiones hereditarias, también es válida esa forma para la constitución de usufructo si se trata de un acto que está incluido dentro de los distintos negocios jurídicos incluidos en una partición hereditaria”.

“El requerimiento de la escritura pública efectuado en la decisión recurrida no contraría la previsión del art. 726 del Código Procesal y deviene superfluo, por

cuanto su eficacia formal como instrumento público es adquirida con su presentación en estos obrados”.

“En efecto, la presentación judicial de la partición es una condición extrínseca que hace a la perfección del acto y la constitución del título en sentido formal, exigida como una necesidad de prever un medio eficaz para que el juez controle si se dan los presupuestos que tornan procedente la partición privada. La presentación del convenio, al ser incorporado al expediente judicial, no tiene otro efecto que darle el carácter de instrumento público y la jerarquía de título suficiente para la atribución de los bienes adjudicados a cada heredero”

“De ahí, entonces, que no se observe inconveniente en que el usufructo sea constituido en el contexto de la partición hereditaria celebrada en instrumento privado con acuerdo unánime de todos los herederos capaces y mayores de edad y puesto a consideración del juez de la sucesión en los términos del art. 726 del Cód. Procesal ni, por consiguiente, que se mande a inscribir vía de testimonio”

El voto en disidencia sostuvo los fundamentos esbozados en torno a la procedencia formal de la constitución del derecho real de usufructo en el ámbito de un acuerdo de partición, sin embargo sostuvo que el carácter ganancial de los bienes que integran el acuerdo de partición impide arribar a la solución anteriormente propuesta. Dado que los únicos bienes que pueden ser objeto de partición son los que se transmiten a los sucesores con el fallecimiento del causante, no puede incluirse en ella el 50% que como socio de la comunidad de bienes del matrimonio le corresponde al cónyuge del causante y que, por lo tanto, no integran el acervo hereditario.

Así, en el entendimiento que la transmisión de la propiedad de la porción ganancial deberá efectuarse de conformidad con las formalidades que la ley prescribe para los inmuebles (escritura pública), igual suerte deberá correr la constitución del usufructo en favor del cónyuge supérstite, puesto que guarda íntima vinculación con aquella transmisión y consiste, precisamente, en la contraprestación por parte de los hijos como pretensos adjudicatarios de la nuda propiedad ganancial.

En consecuencia, en este particular supuesto, por encontrar la constitución del usufructo su basamento en la señalada transmisión de la porción ganancial, cuya inclusión entiende vedada en el acuerdo de partición —y respecto de la cual es inescindible— consideró que, por estos especiales fundamentos, corresponde la confirmación del pronunciamiento apelado. Aclarando la posibilidad de admitir la constitución de usufructo en el acto particionario en el supuesto en que se hallen

comprometidos en el convenio únicamente los bienes propios del causante, es decir, aquellos efectivamente transmitidos por vía de herencia.

C2aCivyComLaPlata, sala II , 16/06/2022, Parisi, Ángel s/ sucesión ab intestato

Cita: TR LALEY AR/JUR/96849/2022

La resolución rechaza el pedido de homologación de un acuerdo particionario donde se adjudicaba la nuda propiedad de los bienes inmuebles a los hijos y el usufructo a la cónyuge supérstite, al resolver que respecto de los bienes que la cónyuge supérstite es titular de dominio no pueden ser particionados debiendo ocurrir por la vía legal correspondiente, no obstante observa que no se encuentran compensados las hijuelas correspondientes y confunde el acto con una cesión de acciones y derechos hereditarios indicando que deberán los peticionantes acompañarla por escritura pública.

Los jueces de segunda instancia fundamentaron, en forma minuciosa y didáctica, la decisión de revocar dicho decisorio, con los siguientes argumentos:

“No puede dejar de tenerse en cuenta que con el fallecimiento del causante se opera de pleno derecho la disolución de la sociedad conyugal que aquél integraba con la cónyuge sobreviviente, quien actualiza de ese modo su derecho sobre el bien ganancial.

“La sucesión comprende tanto los derechos que reconocen su fuente en la vocación hereditaria como los que se actualizan por la partición de gananciales. Ello por la simple razón que ambos se liquidan en el expediente sucesorio”.

“Es cierto que el cónyuge supérstite no concurre a la sucesión en carácter de heredero del causante respecto de los gananciales, —pues no lo hereda en esa parte de la herencia—, sino que hereda solo en la parte que le corresponda de los bienes propios del autor de la sucesión, si los hubiere”.

“En conclusión, el proceso de liquidación de la comunidad coexiste con el trámite sucesorio (art. 2336 del mismo Código), y en la herencia del difunto ingresan los gananciales que le corresponden por la partición de la comunidad”.

“Para hacer cesar la indivisión postcomunitaria originada en la disolución de la sociedad conyugal cuando optan por esta sencilla vía, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, sin que resulte necesario distinguir según el origen de los bienes, porque la sucesión es un procedimiento destinado a concluir, cuando existe pluralidad de herederos y masa indivisa, con la partición, debiendo considerarse dentro del concepto de heredero no sólo a éstos sino también al

cónyuge supérstite, y dentro del concepto de “masa”, tanto los bienes propios como los gananciales”.

Cám.Civ. y Com. de San Isidro, , sala III, 12/05/2021, Claramonte, Ricardo Armando s sucesion, Cita: TR LALEY AR/JUR/63619/2021

La resolución de instancia inferior rechazó la homologación del acuerdo presentado celebrado por la totalidad de los herederos que de común acuerdo habían resuelto hacer cesar la indivisión mediante la adjudicación de la nuda propiedad del inmueble a los hijos y el usufructo a la cónyuge supérstite del de cujus.

Para así decidir dispuso que dicho acuerdo presentado por los herederos no es una partición de bienes en los términos del art. 2369 Cód. Civ. y Comercial, sino una constitución del derecho de usufructo en favor de la cónyuge supérstite y una cesión de los derechos de aquella a favor de sus hijos, actos cuya constitución debe efectuarse por escritura pública conforme lo disponen los arts. 1017 inc. A, 1233 y 1618 del Cód. Civ. y Comercial.

Los jueces de Cámara resolvieron que no hay motivos que impidan homologar lo acordado respecto a la adjudicación de bienes y ordenar la inscripción respectiva y así, hacer cesar la indivisión postcomunitaria, no advirtiéndose en consecuencia que el carácter de bien ganancial, en la especie desnaturalice el acto particionario presentado. Sostuvieron que todos los copartícipes, capaces y mayores de edad, han puesto fin a la indivisión postcomunitaria desmembrando los derechos comprendidos en la propiedad del bien, a fin de adjudicarse distintas parcelas con valor económico (50% de la nuda propiedad a favor de cada hijo, y usufructo a favor de la cónyuge supérstite). Y si bien para ello se ha considerado el 100% de los derechos sobre el inmueble, lo cierto es que ello es posible en tanto no existe impedimento alguno para que a través de este acto —dentro del juicio sucesorio— la cónyuge y los hijos herederos del de cujus resuelvan la adjudicación de la parte de los bienes correspondiente al supérstite en función de la sociedad conyugal disuelta por muerte del causante, conforme al derecho que le cabe a cada heredero declarado en el marco de la transmisión por muerte objeto del proceso.

CNCiv, sala C, Canda, María Estela s sucesión ab intestato, 17/10/2022, Cita: TR LALEY AR/JUR/145410/2022

La cuestión suscitada en autos involucra bienes que integran la sociedad conyugal disuelta por divorcio, pero aún no liquidada y la competencia del juzgado que deberá dirimir.

En este supuesto la sociedad conyugal se disolvió con el divorcio decretado antes del fallecimiento de la causante, sin que los interesados acordaran el modo de liquidarla. Presentado el convenio de partición y adjudicación formalizado por los herederos y el ex cónyuge, en primera instancia se desestimó su inscripción con fundamento en que no correspondía que la porción ganancial de los inmuebles sea objeto de partición y de inscripción en estos obrados, mandando a ocurrir por la vía y forma pertinente, ante el proceso de divorcio, al considerar que la comunidad se extinguió por dicha causa.

Los jueces de Cámara revocaron el pronunciamiento y resolvieron que corresponde al juez del sucesorio disponer la respectiva inscripción conjunta, en particular sostuvieron que producido el fallecimiento de uno de los cónyuges, tal lo acontecido en la especie, todas las cuestiones relativas a la liquidación de la sociedad conyugal, ya sea la determinación del carácter de los bienes, o el modo de dividirlos, entre otras, deberán tramitar ante el juez que entiende en el proceso sucesorio.

Entre los fundamentos vertidos, indicaron que:

“Dicha circunstancia obedece a la interpretación que corresponde dar al art. 2336 del CCyCN. y sobre el punto tiene dicho la jurisprudencia que “al producirse el deceso del demandado en el juicio de divorcio, la discusión en torno al modo de dividir la sociedad conyugal y, en su caso, la validez y homologación del convenio privado invocado, deben tramitar ante el juez que resulte competente en el proceso sucesorio, pues se ingresa en la esfera del fuero de atracción (art. 3284, inc. 4º, CC), que es de orden público y por lo tanto insoslayable”

“Corresponde recordar que puede admitirse que la partición efectuada en una sucesión incluya los bienes que corresponden al cónyuge supérstite, en la inteligencia de que junto a la indivisión postcomunitaria que involucra a los bienes gananciales existentes en la sociedad conyugal disuelta con causa en el fallecimiento de uno de los esposos, coexiste la llamada comunidad hereditaria, y que en definitiva es la partición la que pone fin a esa situación”

JCivComMinSucCipolletti Nro9, 06/12/2022, Gallucci, Norma Liliana e/a "Lopez Reale, José Luis s/ Sucesión Ab Intestato" s/ Incidente de nulidad, Cita: TR LALEY AR/JUR/179498/2022

En estas actuaciones se resolvió declarar la validez del convenio de partición glosado en la sucesión no haciendo lugar al planteo de vicio de lesión subjetiva invocado por una de las herederas. Lo interesante de destacar en este pronunciamiento es el criterio amplio del control judicial, al sostener que “Si bien en los acuerdos de partición privada, las partes firmantes tienen la plena libertad de pactar la distribución del acervo hereditario, el magistrado posee la facultad de verificar dichos términos cuando se evidencia una disparidad entre los porcentajes de lo pactado”.

CNCiv, sala C, 15/07/2021, La Bella, Antonio s sucesión ab intestato, Cita: TR LALEY AR/JUR/107711/2021

Contra el decisorio que dispuso que la orden de inscripción ordenada era solo con relación a la parte proporcional del causante de autos, y no respecto de la cesión acompañada, salvo en lo que atañe a los bienes propios, se alzan los herederos, quienes plantearon revocatoria con apelación en subsidio.

En estas actuaciones la cónyuge supérstite había cedido a sus hijos los derechos y acciones hereditarios que pudiese corresponderle en calidad de heredera y la porción de los gananciales por la disolución de la sociedad conyugal. Luego de fallecida aquella, sus hijos presentaron un acuerdo particionario en el que se distribuyeron los bienes que componen el acervo hereditario del causante y los gananciales que les fueran cedidos. Si bien el Sr. Juez a quo aprobó la partición y ordenó su inscripción la limitó a la parte proporcional de los bienes causante de autos y no de la cesión acompañada, salvo en lo que atañe a los revisten el carácter de propios, por cuanto entendió que la inscripción de los gananciales “no corresponde mediante el presente proceso sucesorio”.

Los jueces en esta segunda instancia resolvieron revocar el decisorio en razón que derechos sobre los bienes gananciales ya se encontraban cedidos -cesión que fue aceptada por los cesionarios en el mismo instrumento público-, no resultando necesario, a los fines perseguidos, ocurrir por una vía distinta a la de este proceso sucesorio, respecto al tema de fondo sostuvieron:

“Que puede admitirse que la partición efectuada en una sucesión incluya los bienes que corresponden al cónyuge supérstite, en la inteligencia de que junto a la indivisión postcomunitaria que involucra a los bienes gananciales existentes en la sociedad conyugal disuelta con causa en el fallecimiento de uno de los esposos,

coexiste la llamada comunidad hereditaria, y que en definitiva es la partición la que pone fin a esa situación”.

“La posibilidad de integrar la masa de bienes con aquellos adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal que por fallecimiento se liquida, puede viabilizarse a través de la partición que concluya entre los herederos un negocio mixto, por el cual se atribuyan derechos o bienes entre coherederos que exceden, estrictamente, del acto de asignación que aquella importa, tratándose en rigor de una unidad negocial derivada de una relación de comunidad hereditaria preexistente, por lo que no son separables ambos aspectos del negocio mixto contenido en la partición “

CNCiv, sala K , 30/08/2022, M., C. D. c. T., E. s/ división de condominio, Cita: TR LALEY AR/JUR/114705/2022

El quid del proceso se centra en definir la naturaleza jurídica del vínculo existente entre las partes en lo atinente a si es una división de condominio o comunidad hereditaria.

El juez de primera instancia concluyó que sobre los dos bienes inmuebles que dieron origen a la promoción de la acción de división de condominio existe una comunidad hereditaria, la cual sólo finaliza con la partición. Fundó que la mera inscripción de la declaratoria de herederos en el Registro de la Propiedad Inmueble no implica la adjudicación del condominio de las propiedades, sino simplemente una exteriorización de la indivisión.

Adicionó que la constitución de un condominio entre los herederos exige una concreta y expresa voluntad de mantener los bienes relictos en ese carácter.

En segunda instancia también la cuestión se centró en la necesidad definir si el régimen aplicable era el del condominio, o si ese proceso estaba inconcluso y, por ende, persistía la comunidad hereditaria.

Al respecto puntualizó que parte de la doctrina sostiene que la prolongación en el tiempo de la inscripción registral de la declaratoria permite inferir la constitución de un condominio pero que esta disparidad interpretativa desapareció con la sanción del actual artículo 2363 del Código Civil y Comercial de la Nación, al disponer que la indivisión hereditaria sólo cesa con la partición, receptando tal criterio, predominante en la jurisprudencia. Así, se dedujo que la inscripción de la declaratoria de herederos o de la aprobación de la validez formal del testamento en el Registro de la Propiedad no implica adjudicar los inmuebles en condominio, sino una

exteriorización de la indivisión, con lo cual también concuerda el contenido de la Disposición Técnico Registral 7/16.

Resuelve que, al no haberse confeccionado la partición en la sucesión, la acción importa un pedido de división de comunidad hereditaria previa partición, por lo que la competencia es del magistrado del proceso sucesorio (art. 2336 CCCN).

7.- Conclusiones

El Código Civil y Comercial de la Nación no trae norma alguna en cuanto a la forma de la partición privada. Rige el principio de libertad de formas ante la derogación del artículo 1184 del código Civil que exigía la escritura pública o el instrumento privado presentado al juez.

En la partición privada en el supuesto de existir bienes inmuebles en la masa partible la escritura pública es título suficiente y con su inscripción en el registro de la propiedad respectivo será oponible a terceros.

Si los copartícipes optan por el instrumento privado necesitarán de su presentación en el expediente sucesorio para obtener su aprobación, orden de inscripción y expedición del testimonio judicial pertinente como título suficiente para su inscripción en el registro de la propiedad inmueble respectivo.

Es en oportunidad del pedido de aprobación de dichos convenios particionarios formalizados por instrumento privado donde se advierte, que uno de los motivos reiterados de rechazo en las resoluciones judiciales en primera instancia, es negar la coexistencia de la comunidad hereditaria y postcomunitaria.

Es erróneo sostener en este supuesto que los únicos bienes que pueden ser objeto de la partición son los que se transmiten a los sucesores con el fallecimiento del causante, no pudiendo incluirse los que le corresponden al supérstite como socio de la comunidad de bienes.

Cuando el fallecimiento de uno de los cónyuges produce la disolución de la comunidad de ganancias o el fallecimiento ocurre mientras subsiste alguna comunidad ganancial en estado de indivisión, la comunidad hereditaria y la comunidad de ganancias coexisten y deben liquidarse conjuntamente.

La partición pondrá fin a dicha indivisión y es por ello indispensable integrar las masas en una única masa partible.

Por ello ante la necesidad de despejar toda duda, se propone su inclusión en la normativa en forma expresa, y en tal sentido la propuesta de lege ferenda es que

Extinguido el régimen por muerte de uno de los cónyuges, o producido el fallecimiento, mientras subsiste la indivisión postcomunitaria se aplican las reglas de la indivisión hereditaria.

La masa ganancial se integrará a la masa hereditaria del causante, de conformidad con el artículo 2376, formando una única masa partible.

8.- Bibliografía

- ARIANNA, Carlos A., “Las reformas en materia de partición de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 09/11/2016, (t.2016-F, 709, cita online AR/DOC/2928/2016)
- BORDA, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Sucesiones, t. 1, Buenos Aires, AbeledoPerrot, 1980, 5ª ed.
- BRASCHI, Agustín O., “Partición”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, N° 842, 1995, pp. 447-459.
- CAPPARELLI, Julio C , “Partición de herencia y de comunidad de bienes. ¿Coexistencia o divorcio?”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 5/12/2022, (t . 2022, 4 Cita online AR/DOC/3497/2022)
- CAPPARELLI, Julio C., “Partición privada de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, (t. 2017 (julio), 167, cita online AR/DOC/1571/2017)
- CÓRDOBA, Marcos M., [comentarios a los arts. 2277 a 2443], en Lorenzetti, Ricardo L., Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. 10, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015.
- COSTANZO, Mariano y POSTERARO SANCHEZ, Leandro N., [comentario al art. 2363], en Clusellas, Eduardo Gabriel (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos, t. 8, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015
- FERRER, Francisco A.M, “Partición hereditaria: noción y alcances de su efecto declarativo”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, (t. 2017 (febrero), 181, cita online AR/DOC/3988/2016)
- FERRER, Francisco A. M., “La partición mixta de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 23/11/2016 (t. 2016-F, 886, cita online AR/DOC/3623/2016)
- GUARDIOLA , Juan. J., “Modos y formas de partición” en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters,” 08/02/2017, (t. 2017, 51 , cita online AR/DOC/5001/2016)

-LAMBER, Néstor D., “El título de adjudicación de inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria”, en Anuario de la Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Nº 4 , 2017, p. 239-265

-POSTERARO SANCHEZ, Leandro N., “Modalidades de la partición extrajudicial de herencia”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Nº 937, (jul-sep 2019), p. 121-152

-URBANEJA, Marcelo E., “Forma de la partición de las comunidades”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Nº 934, (oct-dic 2018), p.145-154

Notas

1. Braschi, Agustín O., “Partición”, en Revista del Notariado, Nº 842, 1995, p. 447.

2. Ídem, p. 455.

3. Ver Borda, Guillermo A., Tratado de derecho civil. Sucesiones, t. 1, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1980, 5ª ed., p. 419

4. Costanzo, Mariano y Posteraro Sánchez, Leandro N., [comentario al art. 2363], en Clusellas, Eduardo Gabriel (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, anotado y concordado. Modelos de redacción sugeridos, t. 8, Buenos Aires, Astrea-FEN, 2015, pp. 65-66

5. Lamber, Néstor D., “El título de adjudicación de inmueble por partición privada de la indivisión hereditaria y poscomunitaria”, en Anuario de la Revista del Notariado Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, n.4 , 2017, p. 239-265

6. Ferrer, Francisco A.M, “Partición hereditaria: noción y alcances de su efecto declarativo”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, (t. 2017 (febrero), 181, cita online AR/DOC/3988/2016)

7. Córdoba, Marcos M., [comentario al art. 2367], en Lorenzetti, Ricardo L. (dir.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, t. 10, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 768.

8. Posteraro Sanchez, Leandro N., “Modalidades de la partición extrajudicial de herencia”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, Nº 937, (jul-sep 2019) p. 121

9. Ferrer, Francisco A.M, ob. cit , (cfr nota 6)

10. Guardiola, Juan. J., “Modos y formas de partición”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 08/02/2017, (t 2017, 51 cita on line AR/DOC/5001/2016)

11. Urbaneja, Marcelo E., “Forma de la partición de las comunidades”, en Revista del Notariado, Buenos Aires, Colegio de Escribanos de la Capital Federal , Nº 934, (oct-dic 2018) p. 145.
12. Conf. Arianna, Carlos A., “Las reformas en materia de partición de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 09/11/2016, (t.2016-F, 709, cita online AR/DOC/2928/2016)
13. Capparelli, Julio C., “Partición privada de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, (t. 2017 (julio), 167, cita online AR/DOC/1571/2017)
14. Conf Ferrer, Francisco A. M., “La partición mixta de herencia”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 23/11/2016 (t. 2016-F, 886, cita online AR/DOC/3623/2016)
15. Capparelli, Julio C , “Partición de herencia y de comunidad de bienes. ¿Coexistencia o divorcio?”, en La Ley, Buenos Aires, Thomson Reuters, 5/12/2022, (t . 2022, 4 Cita online AR/DOC/3497/2022)
16. Ibídem